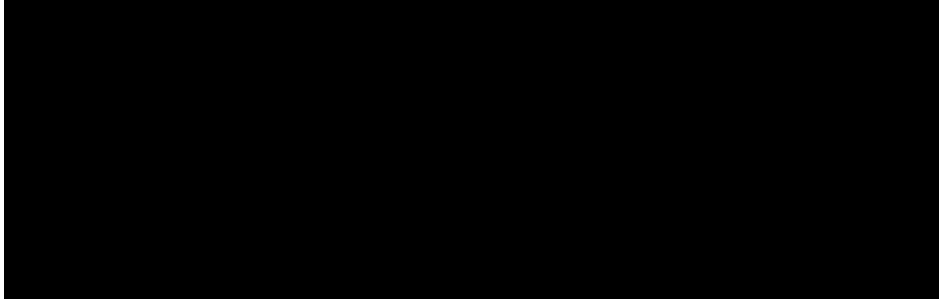


Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 25

C/GranVía,19 , Planta6 - 28013
jca25@madrid.org



En Madrid, a 12 de mayo de 2026.

Vistos por [REDACTED] z Magistrada Juez de la Sección contenciosa administrativa del Tribunal de Instancia de Madrid plaza n 25 los autos de procedimiento abreviado 20/2026 seguidos a instancia de [REDACTED] representado por LETRADO D./Dña. [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE MADRID representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos contra la Resolución del Ayuntamiento de Madrid, con relación al expediente sancionador 935/13281817 9, en virtud de la cual se acordaba imponer la sanción de 400 euros y detracción de 4 puntos de la autorización administrativa para conducir.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ha presentado demanda frente a la Resolución del Ayuntamiento de Madrid, con relación al expediente sancionador 935/13281817 9, en virtud de la cual se acordaba imponer la sanción de 400 euros y detracción de 4 puntos de la autorización administrativa para conducir interesando se dicte sentencia, Sentencia por la que se declare:

A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.
B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso
.C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.

D) De forma subsidiaria se aplique el margen de error, y se ubique la sanción conforme al margen correspondiente

Todo ello con fundamento en la falta de aplicación de márgenes de error, de falta de aportación de doble fotografía, incumplimiento de la tramitación del procedimiento sancionador causante de indefensión, infracción de principio de tipicidad, falta de verificación de cabina y radar, error en la notificación de la sanción



SEGUNDO.- Admitida la demanda, recabado correspondiente expediente administrativo se emplazó la parte a efectos de contestar a la demanda, lo que verificó en legal plazo tras lo que se declaró el pleito concluso para sentencia, siendo que una vez firme la resolución disponiendo tal respecto con fecha 26.3.2026, se procede a resolver en el siguiente sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ha presentado demanda frente a la Resolución del Ayuntamiento de Madrid, con relación al expediente sancionador 935/13281817 9, en virtud de la cual se acordaba imponer la sanción de 400 euros y detracción de 4 puntos de la autorización administrativa para conducir interesando se dicte sentencia, Sentencia por la que se declare:

- A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.
- D) De forma subsidiaria se aplique el margen de error, y se ubique la sanción conforme al margen correspondiente

Todo ello con fundamento en la falta de aplicación de márgenes de error, de falta de aportación de doble fotografía, incumplimiento de la tramitación del procedimiento sancionador causante de indefensión, infracción de principio de tipicidad, falta de verificación de cabina y radar, error en la notificación de la sanción

Se opone la Administración demandada a la demanda alegando que no se ha vulnerado la presunción de inocencia por cuanto el recurrente ha sido sancionado habiéndose practicado los medios de prueba de cargo necesarios, suficientes y ajustados para acreditar que se ha cometido la infracción que se reseña, que no se ha vulnerado el principio de tipicidad debiendo la recurrente ser sancionada por vulnerar el art. 76.A de la LSV, toda vez que mediante cinemómetro se detecta circulando su vehículo sobrepasando la velocidad máxima permitida para la vía en cuestión, no necesidad de dos fotografías en el presente supuesto, que queda acreditado que la captación de la velocidad del vehículo se realiza mediante cinemómetro que ha sido homologado y verificado por el órgano competente, de tal forma que no puede ponerse en duda su correcto funcionamiento, que no consta certificado de verificación de cabina, toda vez que el cinemómetro instalado en la vía donde la recurrente comete la infracción no se haya instalado en cabina y que en cuanto a la alegación relativa a la falta de aplicación del margen de error no resulta de aplicación Directiva UE2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015 y que en cualquier caso obra en el expediente administrativo, que: 1. Velocidad máxima permitida: 70 km/h 2. Velocidad medida por el cinemómetro: 82km/h 3. Velocidad medida corregida en función del margen de error: 77km



SEGUNDO.- Pues bien al respecto debe tenerse en cuenta que el Apéndice I del Anexo XII de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, aplicable al caso por razones temporales (entró en vigor el 24/10/2020), bajo la rúbrica «*Requisitos esenciales específicos para cinemómetros*», establece en su apartado 1 los siguientes «*Requisitos generales*»:

« 1. Requisitos generales.

1.1 El cinemómetro debe estar concebido de tal manera que todos los elementos que lo componen puedan funcionar y mostrar resultados autónomamente a efectos de que puedan ensayarse de forma independiente.

1.2 Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o de registro fotográfico. Debe asegurarse la correspondencia de la identificación del vehículo cuya velocidad mide el cinemómetro con la que aparece en los registros. También debe identificarse, sin ambigüedad, en la filmación o en el registro fotográfico el vehículo cuya velocidad se mide, así como garantizar la integridad de esta filmación. Los datos recogidos en la filmación o en el registro fotográfico deben coincidir con los indicados por el cinemómetro e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- i. La fecha y hora de la medida,*
- ii. la velocidad medida del vehículo infractor,*
- iii. si el cinemómetro mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor,*
- iv. identificación del cinemómetro que realizó la medida y ubicación (si procede).*

1.3 Los cinemómetros deben estar dotados de un dispositivo selector de velocidades que permita identificar las velocidades superiores a un valor predeterminado.

1.4 El resultado de cada medida, igual o superior al valor predeterminado por el dispositivo selector de velocidades, debe visualizarse mientras no intervenga el operador, o hasta la siguiente medida. Cuando deje de visualizarse el resultado, y salvo en el caso de que este quede registrado, la medida siguiente no podrá efectuarse antes de un periodo de tres segundos.

1.5 El cinemómetro no deberá medir simultáneamente la velocidad de los vehículos en los dos sentidos de circulación cuando no puedan asegurarse estas mediciones.

1.6 En función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos, los cinemómetros pueden ser:

- i. Fijos, cuando van instalados sobre emplazamientos permanentes y funcionan de forma autónoma sin la presencia de un operador;*

ii. *estáticos, cuando van instalados de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos, durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto;*

iii. *móviles, cuando van instalados firmemente sobre un vehículo y realizan mediciones con este en movimiento, teniendo en cuenta su propia velocidad. Estos también pueden realizar mediciones con el vehículo parado, en este caso se consideran estáticos.*

1.7 Los cinemómetros fijos para la medida de la velocidad instantánea, generalmente, van ubicados en contenedores o cabinas, que le sirven de alojamiento, soporte y protección. Si la cabina influye en las características metrológicas del cinemómetro, deberá cumplir los requisitos que se establecen en este anexo.

1.8 Los cinemómetros móviles deben determinar de forma simultánea la velocidad de los dos vehículos (del que mide y en el que va instalado). La instalación de los cinemómetros móviles en vehículos que utilizan su señal tacométrica, debe realizarse disponiendo de los precintos que garanticen y aseguren su conexión al tacómetro.

1.9 Los cinemómetros que funcionen desde emplazamientos estáticos, en presencia de un operador que vigile su funcionamiento, deberán colocarse sobre trípode u otro tipo de soporte estable, respetando los ángulos de apuntamiento, siguiendo las instrucciones del manual del equipo y las que indique su certificado de evaluación de la conformidad.

1.10 A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.

1.11 La instalación de los cinemómetros en su ubicación definitiva deberá realizarse por medio de un dispositivo que permita ajustarlo de manera estable siguiendo las instrucciones del fabricante. Su contribución a la incertidumbre relativa del sistema de medida no debe ser mayor que el 0,5 %.

1.12 Cuando dos o más vehículos con velocidades diferentes entren simultáneamente en el campo de medida, el cinemómetro no debe dar lectura de velocidad a no ser que sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente los objetivos durante todo el proceso de medición.

1.13 La documentación técnica suministrada por el fabricante debe especificar los elementos que forman el cinemómetro, así como el número y ubicación de los precintos, tanto en el cinemómetro como en otros elementos de soporte y conexión, y explicar los detalles para el correcto posicionamiento y ajuste del cinemómetro para todas las instalaciones posibles (vehículos, cabinas, trípodes, aeronaves u otras ubicaciones). Los precintos asegurarán la correcta alineación y el mantenimiento de las características metrológicas del cinemómetro.

1.14 Requisitos adicionales en caso de medida de distancia intervehicular:

i. Se documentará mediante dos fotografías tomadas durante la medición de la velocidad de ambos vehículos. Cada fotografía indicará la velocidad de los vehículos, la distancia entre ellos y la hora de la medida,

ii. la distancia entre vehículos se determinará en función de la velocidad medida de los vehículos y del tiempo que el segundo vehículo, circulando detrás del primero, necesita para alcanzar el punto en el que se realizó la medición de la velocidad del primer vehículo,

iii. el tiempo de separación entre vehículos, vendría dado por la fórmula:

$$t = d / v$$

donde,

d es la distancia entre vehículos;

v es la velocidad del vehículo que precede.

iv. El cinemómetro debe incluir evidencias del proceso de medición, como puede ser el registro en video con un campo de visión lo suficientemente amplio como para que durante varios segundos se aprecien las maniobras y se descarten situaciones en la vía que hubieran forzado a reducir la distancia de seguridad.

1.15 Requisitos adicionales en caso de control semafórico. Un cinemómetro combinado con sistema de vigilancia para la fase roja de semáforo (foto-rojo) funcionará como foto-rojo solo cuando se encuentre en la fase roja y cambiará automáticamente para funcionar como cinemómetro cuando no lo esté.

En el supuesto de que el cinemómetro se combine con sistemas de vigilancia para la fase roja de semáforos, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

i. Los requisitos funcionales establecidos en la Norma UNE 199142-1. «Equipamiento para la gestión del tráfico. Visión artificial. Detección de vehículos infractores. Parte 1: especificación funcional y protocolos aplicativos para semáforo rojo», en vigor.

ii. Deberán garantizar en todo momento la seguridad de la circulación. Los tiempos de transición (duración de la fase amarilla entre verde y rojo) son los establecidos en las regulaciones aplicables.

iii. Estarán ubicados en emplazamientos fijos y de manera que se posibilite la conexión e intercambio de información de forma normalizada con uno o varios centros de control y tramitación de denuncias.

iv. La duración de la diferencia de tiempo (tiempo que transcurre entre el inicio de la fase roja y la activación de la vigilancia correspondiente) no debe ser inferior a 0,5 segundos.

v. Las evidencias de infracción se documentarán mediante una secuencia de fotos, al menos cuatro fotografías que recojan una imagen de la parte trasera del vehículo y la luz roja del semáforo en las situaciones de vehículo antes de la línea de parada, vehículo



sobrepasando la línea de parada y vehículo sobrepasado el cruce o paso de peatones completamente. Los registros fotográficos indicarán el tiempo en el que se tomaron las fotografías, el tiempo en el que el semáforo se puso en rojo y el tiempo en el que el vehículo cruzó la línea de parada. El tiempo se indicará con una resolución de 0,01 segundos.

La información generada y la integridad de los datos deben quedar garantizadas según el punto 2.1 de este apéndice.

Los dispositivos foto-rojo que no tienen asociada la función de medida de velocidad, pueden ser objeto de una comprobación de sus funcionalidades y parámetros de configuración, de acuerdo con la Norma UNE 199142-1 y según se establece en el punto 1.1 de este apéndice y en el apartado A), punto 2 del apéndice II.

1.16 Requisitos para las cabinas que influyan en las características metrológicas del cinemómetro:

i. Se entiende por cabina el contenedor que le sirve al cinemómetro de alojamiento, soporte y protección y dispone de los medios para su orientación y alimentación. Incorporará una placa de características que, al menos, indique su modelo, su número de serie, los datos de identificación del fabricante, la fecha de fabricación. No se considera cabina el vehículo sobre el que vaya instalado un cinemómetro móvil ni los emplazamientos sobre los que estén instalados los cinemómetros estáticos.

ii. El diseño y la fabricación de las cabinas y de sus anclajes al suelo o a la estructura en la que se ubique, así como a los elementos activos del cinemómetro, deberán tener la rigidez mecánica, aislamiento, seguridad y protección adecuados para su uso. A estos efectos, el fabricante deberá aportar la documentación acreditativa y la relación de las normas que cumple.

Una cabina que disponga de los necesarios anclajes, conexiones de datos y de alimentación normalizados puede acoger diferentes cinemómetros del mismo modelo o incluso de diferentes modelos o marcas, siempre que se garantice la orientación correcta de los sensores de captación o antenas del cinemómetro. De igual modo, un mismo cinemómetro puede instalarse en diferentes cabinas del mismo modelo».

TERCERO Traer así mismo a colación la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 29 en procedimiento abreviado 364/2025 con fecha 6 de febrerode2026cuando señala que :

Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 rec. n° 2682/2009 que “...el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad

de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las alegaciones vertidas en el escrito de demanda y la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso debe tener favorable acogida.

Así, el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, determina que los controles de los instrumentos cinemómetros que ya están en servicio comprenderán tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica de aquéllos, entendiéndose por verificación el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un cinemómetro en servicio mantiene, después de una reparación o modificación que requiera rotura de precintos, las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado, permitiéndose los cinemómetros que ya se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta orden mientras superen la verificación periódica o



después de la reparación. Asimismo, se dispone que los errores máximos permitidos en la verificación periódica serán los establecidos para cada instrumento en sus correspondientes anexos de requisitos esenciales a los que se refiere la orden de regulación, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, siendo los errores máximos permitidos los establecidos en su Apéndice I.

Ahora bien, estando en el presente caso, ante un cinemómetro de carácter móvil, al estar instalado en “vehículo, guardarrail o trípode modelo: Manfrotto”, lo que no consta en el expediente administrativo remitido es si tal soporte constituido por el trípode modelo MANFROTTO está situado en un guardarrail o sobre un vehículo parado, la documentación técnica especificando los elementos que forman el cinemómetro en cuanto a su Software (siendo además que es preciso que los requisitos de software específicos o relevantes del instrumento de medida se certificarán conforme a la Guía WELMEC, 7.2 (edición 5), esto es, es necesario tal certificado de software), sensor láser, cámara, CPU (de estas ni siquiera consta su número de serie) y baterías, así como el número y ubicación de los precintos, tanto en el cinemómetro como en otros elementos de soporte y conexión como sería en este caso el trípode, explicando los detalles para el correcto posicionamiento y ajuste del cinemómetro para todas las instalaciones posibles, así como los márgenes dentro de la posición y medida de distancias, dentro del tiempo transcurrido en recorrido de distancias, siendo estas circunstancias determinantes de la corrección de las medidas realizadas por el cinemómetro, debiendo éste contar con medios para garantizar la conexión en donde va instalado, todo lo cual se desconoce en el presente caso. Y es que no se cumple con lo anterior que en el Certificado de Verificación Periódica figure “Precintos – Etiqueta de Verificación” “Localización de Precintos” con sus resultados.

No resulta baladí esa ausencia de prueba por cuanto estando en presencia del ejercicio del ius puniendi del Estado, que en este caso descansa en la prueba del correcto funcionamiento del aparato con el que se controló la velocidad, la prueba de cargo de la comisión de la infracción recae sobre la Administración sancionadora, siendo que esa

ausencia de prueba, determinante y relevante, ha de conllevar la absolución del aquí recurrente.

CUARTO.- Pues bien vista la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta considerada de aplicación al caso, en el presente supuesto se indica como instrumento de medición, en el certificado de verificación periódica obrante en expediente, cinemómetro marca Jenotipk Multiradar C/TCV, cinemómetro de efecto doppler de radiación infrarroja láser, instalado en vehículo, o trípode modelo Manfrotto, no consta en el expediente administrativo remitido la concreta ubicación donde se haya instalado, ni la documentación técnica especificando los elementos que forman el cinemómetro en cuanto a su Software (siendo además que es preciso que los requisitos de software específicos o relevantes del instrumento de medida se certificarán conforme a la Guía WELMEC, 7.2 (edición 5), esto es, es necesario tal certificado de software), sensor láser, cámara, CPU (de estas ni siquiera consta su número de serie) y baterías, así como el número y ubicación de los precintos, tanto en el cinemómetro como en otros elementos de soporte y conexión, explicando los detalles para el correcto posicionamiento y ajuste del cinemómetro para todas las instalaciones posibles, así como los márgenes dentro de la posición y medida de distancias, dentro del tiempo transcurrido en recorrido de distancias, siendo estas circunstancias determinantes de



la corrección de las medidas realizadas por el cinemómetro, debiendo éste contar con medios para garantizar la conexión en donde va instalado, lo cual se desconoce en el presente caso, no estimándose que tales datos se reflejen en el certificado de verificación periódica obrante en el expediente administrativo dado que en el mismo no se reflejan tales especificaciones, no considerándose bastante los datos que se señalan en relación a precintos: precintado apto, localización de los precintos: de acuerdo con el certificado de examen de tipo n ° 212076001, observaciones: Precintos: 00QV3000637, 00 QV3000638 y resultados

De otro lado tampoco se especifica en el señalado certificado ni ello resulta del resto de documental obrante en el expediente administrativo que su funcionamiento requiere intervención/ presencia de un operador que vigile su funcionamiento, ni sobre la capacidad del mismo para detectar, seguir e identificar inequívocamente el objeto durante todo el proceso de medición, ni consta en el expediente administrativo prueba técnica específica en tal sentido.

De todo ello se concluye en falta de prueba acerca del correcto funcionamiento del instrumento de medición empleado en el presente caso para la detección de los hechos objeto de sanción, recayendo la carga de tal prueba sobre la Administración demandada, siendo que tal ausencia probatoria sobre elemento determinante en la afirmación de los hechos a efectos de su inculparción en el tipo de infracción sancionada, determina a su vez la falta de prueba de cargo bastante al efecto y por ende la afectación con la resolución impugnada del principio de presunción de inocencia, siendo por ello procedente la estimación de la demanda en el sentido de anular el acto administrativo impugnado dejando el mismo sin efecto por no ser ajustado a derecho, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración.,

QUINTO.- En cuanto a las costas, en atención a lo prevenido en el art 139.1 de la LRJCA, y vista las dudas fácticas que se han suscitado para la resolución del presente supuesto , no se estima dable hacer expreso pronunciamiento en materia de costas.

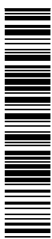
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representado por LETRADO D./Dña. [REDACTED] ante al acto administrativo especificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución , **anulando el mismo** por no ser ajustado a Derecho y la sanción que de ella trae causa, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración.,

No se hace expresa imposición de costas

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.



Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907507752958181995497**